



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín nº 243

Anuncio **6958/2023**

viernes, 22 de diciembre de 2023

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Mérida

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Mérida
Mérida (Badajoz)
Anuncio 6958/2023

Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales previstas para el ejercicio 2024 y siguientes

Elevado a definitivo el acuerdo provisional de fecha 2 de noviembre de 2023 sobre el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales, de la tasa por la prestación del servicio transporte urbano de superficie, de la tasa por prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública, de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas reguladas, de la tasa por de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, de la tasa por de derechos de examen u otras pruebas selectivas en el Ayuntamiento de Mérida, del precio público por utilización de los aparcamiento municipales en superficie en la ciudad de Mérida y la prestación de servicios, y precio público por utilización del área de auto-caravanas de la ciudad de Mérida y prestación de servicios, previstas para el ejercicio de 2024 y siguientes al no haberse presentado reclamaciones a las mismas, y en consonancia con lo establecido en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se publica el texto integro y definitivo de las ordenanzas indicadas, de conformidad con las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de Alcaldía de 20 de junio de 2023, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 128 de 6 de julio. Las ordenanzas indicadas quedan aprobadas con la siguiente redacción:

PRIMERA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mérida establece la "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la captación, tratamiento y abastecimiento domiciliario de agua potable o bruta, la realización de acometidas o modificación de las mismas, la ampliación o extensión de la red general, así como el mantenimiento de contadores y acometidas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La presentación por el usuario del contrato de arrendamiento o cesión del inmueble que contenga la autorización para contratar el servicio y/o la autorización del propietario o usufructuario del mismo para contratar el servicio, en los términos reflejados en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida, supondrá, a partir de la fecha del negocio jurídico de que se trate, la total asunción de las obligaciones formales y materiales de la tasa por parte del propietario o usufructuario del inmueble objeto de la prestación del servicio, constando como sustituto del contribuyente en los padrones municipales, desde la fecha indicada.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Tarifa.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Tarifa por abastecimiento de agua potable.**a) Tarifa general:**

- 1) Cuota fija: 14,67 €/usuario/trim.
- 2) Consumo 0 a 40 m³/trim.: 0,6077 €/m³.
- 3) Consumo de 41 a 60 m³/trim.: 1,0698 €/m³.
- 4) Consumo de 61 a 100 m³/trim.: 1,4482 €/m³.
- 5) Consumo de 101 a 250 m³/trim.: 2,0575 €/m³.
- 6) Consumo de 251 a 1.000 m³/trim.: 4,0010 €/m³.
- 7) Consumo superior de 1.000 m³/trim.: 6,7834 €/m³.

En las comunidades de propietarios, se calculará el tramo aplicable dividiendo el consumo total por el número de usuarios.

Los suministros a comunidades de propietarios distintos de los domésticos se facturarán como un único usuario.

En el caso de avería en la instalación interior propiedad del titular del recibo, una vez comprobada su existencia y comprobada por el personal técnico del Servicio del Agua, la tasa por cada metro cúbico de agua registrado en el contador será el establecido en el punto 3) de la tarifa anterior. Esta bonificación no se aplicará en el caso de que el titular de la instalación, aun conociendo la existencia de una fuga, no la repare con la mayor urgencia posible. En cualquier caso, la bonificación exclusivamente se aplicará en el último recibo emitido con consumo elevado.

b) Tarifa industrial:

Se entenderá sujeto a la tarifa industrial toda persona, física o jurídica, que se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y que el agua sea esencial en su proceso de producción o actividad. Se aplicará tarifa industrial a los consumos de hospitales públicos, residencias de la tercera edad, cuarteles, colegios e institutos, hoteles, residencias, bares, restaurantes, cafeterías, instalaciones de la Administración Central y Autónoma, así como los suministros de agua que se realicen en las obras de edificación y urbanización.

- 1) Cuota fija: 19,14 €/Usuario/trimestre.
- 2) Consumo de agua: 1,2187 €/m³.

Epígrafe 2.º.- Acometidas.**1. Acometida de 3/4 completa:**

- a) Sin contador: 213,88 €.
- b) Con contador: 279,90 €.

2. Acometida de 3/4 hasta llave de acera: 162,85 €**3. Derivación acometida de 3/4:**

- a) Sin contador: 158,16 €.

b) Con contador: 224,06 €.

4. Acometida de 3/4 desde llave de acera: 126,07 €

5. Acometida de 1 pulgada completa:

a) Sin contador: 246,12 €.

b) Con contador: 326,56 €.

6. Acometida de 1 pulgada hasta llave de acera: 170,42 €

7. Acometida de 1 pulgada desde llave de acera: 156,11 €

8. Acometida de 1 1/4 pulgada completa:

a) Sin contador: 314,91 €.

b) Con contador: 449,29 €.

9. Acometida de 1 1/4 pulgada hasta llave de acera: 183,52 €

10. Acometida de 1 1/4 pulgada desde llave de acera: 265,77 €

11. Acometida de 1 1/2 completa:

a) Sin contador: 427,61 €.

b) Con contador: 615,36 €.

12. Acometida de 1 1/2 hasta llave de roce: 247,51 €

13. Acometida de 2 pulgadas completas:

a) Sin contador: 567,89 €.

14. Acometida de 2 pulgadas hasta llave de roce: 305,96 €.

15. Boca de riego: 360,13 €.

16. Instalación de contador de 13 mm en batería de contadores, sin válvulas 79,51 €.

Los precios señalados en los epígrafes anteriores, se verán incrementados en el porcentaje del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que según la legislación actual correspondan.

Para años sucesivos, a las tarifas señaladas en el epígrafe primero se les aplicará, como actualización, la siguiente fórmula de revisión de conformidad con el pliego y el acuerdo suscrito con fecha 28 de octubre de 2010 para la modificación del contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos que integran el ciclo completo del agua entre la concesionaria del servicio, UTE Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.- F.C.C. (Aguas de Mérida) y el Excmo. Ayuntamiento de Mérida, relativo al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión:

$$Kt = a * Mt/Mo + b * Et/Eo + c * CHGt/CHGo + d * IPC$$

Mt representa el valor del salario base real fijado por Convenio Provincial de Aguas del año en estudio de la categoría Oficial 1.ª o la que se le asemeje.

Mo representa el valor utilizado como Mt en la revisión de precios anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

Et representa el valor medio del Kwh consumido, según facturas de julio a junio del año actual en las instalaciones

municipales principales de bombeo de Alange, EDAR, EBAR 1 y ETAP.

EO representa el valor utilizado como Et en el estudio anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizarán las facturas del año 2019.

CHGt último valor del precio del metro cúbico de agua captada para abastecimiento publicado por CHG.

CHGo valor utilizado como CHGt en estudio año anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

IPC variación interanual a Junio del año en curso, anterior a la entrada en vigor de las tarifas.

Los factores a, b, c y d, cuyos valores iniciales serán, respectivamente $a=0.2544$, $b=0.1076$, $c=0.1317$ y $d=0.5063$, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes, cada cinco años o cuando se incorporen al servicio nuevas instalaciones, con el objetivo de reajustarlos a la realidad de la estructura de costes del servicio.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita la prestación del servicio o desde que se utiliza el mismo sin estar debidamente autorizado, y en consecuencia, desde que se inicie la posibilidad, por parte del usuario, de utilización del servicio.

2. El período impositivo de las cuotas sucesivas y por los consumos de agua será de tres meses sin que tengan que coincidir necesariamente con trimestres naturales, devengándose el primer día del mes siguiente, salvo en caso de baja, en que se devengará la tasa el día de la última lectura de consumo.

3. Depósito previo. Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán, un depósito previo o fianza por el importe igual a cinco veces el valor de la cuota fija. Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 9.- Obligaciones materiales y formales.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en el suministro, vendrán obligadas a solicitar el enganche a la red de distribución, mediante solicitud, ajustada al modelo que reglamentariamente se determine y ante el Servicio Municipal de Aguas.

2. La concesión de la póliza de abono al servicio suministrador de agua obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor correspondiente se establezcan.

3. Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 10.- Gestión y recaudación.

1. Admitida la solicitud de alta en el servicio y contratado el mismo conforme lo dispuesto en el Reglamento del Servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro, por parte de la entidad suministradora, colaboradora del Ayuntamiento en el procedimiento, los recibos correspondientes a cada uno de los abonados en dos fases en cada trimestre.

Cada una de estas fases constituirán relaciones cobratorias independientes que se emitirán en los dos últimos meses de cada trimestre y estarán sujetas a su aprobación y notificación colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, señalándose en los mismos los plazos para su ingreso.

2. En los casos en que el usuario abonado, beneficiario del servicio, sea persona distinta del titular del inmueble objeto del servicio, la mera contratación autorizada del mismo supone la instrucción expresa a la entidad suministradora del girar los recibos a dicho beneficiario abonado.

3. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses

4. En el caso de que el beneficiario abonado, distinto del titular del inmueble objeto del servicio, no abone el recibo girado en el plazo indicado de pago, la entidad suministradora, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la expiración del anterior, notificará tal incidencia y la liquidación adeudada al sustituto del contribuyente, titular del inmueble, concediéndole, para el pago, los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
5. La falta de pago en los momentos y plazos señalados en los apartados anteriores motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio, sin perjuicio del procedimiento de suspensión o en su caso, extinción del suministro regulado en el artículo 11 de esta Ordenanza y concordantes del Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida.
6. En la prestación del servicio de acometidas, se girará por anticipado la liquidación del importe de la tasa contemplada en el epígrafe 2 del artículo 6 al titular del inmueble objeto del servicio, antes de proceder a la instalación correspondiente.
7. Con frecuencia trimestral, durante el mes siguiente al fin del trimestre natural, la entidad suministradora trasladará al órgano encargado de la Recaudación Ejecutiva Municipal el correspondiente fichero con los datos necesarios para la iniciación del correspondiente procedimiento de apremio para la exacción de la deuda tributaria, sin que el ingreso que se realice con posterioridad a este hecho libere al sujeto pasivo de cuantos recargos, intereses o demás consecuencias legales se deriven de la falta de pago en período voluntario según el estado del procedimiento recaudatorio.
8. Contra los actos delegados de la entidad suministradora que se produzcan durante el procedimiento de gestión podrán los interesados interponer reclamación en el plazo de un mes ante la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Mérida, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución podrá entenderse desestimada. Contra la resolución desestimatoria podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Mérida en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o de aquel en que debió entenderse desestimada.
9. Contra los actos recaídos en el procedimiento de apremio cabrán los recursos previstos en la Ley General Tributaria y normativa general de aplicación.

Artículo 11.- Procedimiento de suspensión del servicio.

1. La entidad suministradora podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

- a) Por el impago de las facturaciones que se giren por la prestación del servicio, previa acreditación de no ser efectivo el procedimiento ejecutivo de apremio.
- b) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a los consignados en su contrato de suministro, ó cuando el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- c) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura de los contadores por causa imputable al abonado.
- d) En todos los demás supuestos contemplados en el Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la ciudad de Mérida.

2. Para que pueda suspenderse el suministro de agua, la empresa concesionaria deberá solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Mérida, indicando los datos de los usuarios, la causa de la suspensión, la dirección y las cantidades adeudadas en el caso de que la suspensión se deba al adeudo de cantidades. Asimismo deberá adjuntar al escrito las actuaciones llevadas a cabo con conocimiento formal del usuario del servicio, mediante notificación, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, habiendo dado previamente al contribuyente un plazo quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

3. El expediente administrativo que se tramite deberá guardar el principio de proporcionalidad de la medida. En este caso, y teniendo en cuenta que el suministro de agua es un servicio público esencial deberá acreditarse que el procedimiento de cobro por vía ejecutiva no ha sido efectivo de acuerdo con los criterios de proporcionalidad de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Recaudación del Ayuntamiento de Mérida, para lo cual se deberá acreditar que los créditos han resultado fallidos.

4. El Ayuntamiento de Mérida, transcurrido el plazo de alegaciones autorizará o denegará la suspensión del suministro en un plazo de quince días. En el caso de que el sujeto pasivo o sustituto hubiera formulado por escrito alguna reclamación o recurso, la concesionaria no podrá privarle del servicio hasta tanto no recaiga resolución al efecto.

5. Autorizado por el Ayuntamiento el corte del suministro, se dictará la resolución final del expediente en el que se apercibirá de la suspensión del suministro que deberá ser notificada conforme lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituya. La notificación de la suspensión del suministro al interesado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado o del sustituto del contribuyente.
- Identificación de la finca abastecida y número de contrato.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Motivo que origina la suspensión y medio de paralizarla.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la empresa suministradora en las que pueda subsanarse las causas que originaron el corte de suministro.
- Recursos contra el acto del corte del suministro.

6. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Subsanadas las causas de la suspensión el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese ésta, o como máximo al día siguiente, siendo de cuenta del usuario los gastos originados por la suspensión del suministro y su posterior restablecimiento, los cuales se liquidaran antes de realizar el restablecimiento del servicio.

Se establece como derecho de reenganche la cantidad de 75,00 € para los trabajos de suspensión y restablecimiento normal del suministro.

En el caso de que tras el corte del suministro se hayan manipulado, modificado o dañado las instalaciones el usuario vendrá obligado al abono de las tasas recogidas en el epígrafe 2, según la nueva acometida que legalmente le corresponda.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en el Reglamento de Abastecimiento de Agua, y en las normas dictadas para su desarrollo y en el título IV de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

SEGUNDA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mérida establece la "Tasa por el tratamiento y depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa regulado por esta Ordenanza está constituido por el tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La presentación por el usuario del contrato de arrendamiento o cesión del inmueble que contenga la autorización para contratar el servicio y/o la autorización del propietario o usufructuario del mismo para contratar el servicio, en los términos reflejados en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida, supondrá, a partir de la fecha del negocio jurídico de que se trate, la total asunción de las obligaciones formales y materiales de la tasa por parte del propietario o usufructuario del inmueble objeto de la prestación del servicio, constando como sustituto del contribuyente en los padrones municipales, desde la fecha indicada.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 6. Tarifa

1. La tarifa de esta tasa se calculará en función de los metros cúbicos de agua facturados por el servicio de agua potable y/o Alcantarillado y será la siguiente:

Epígrafe 1. Depuración de aguas residuales.

a) Tarifa general:

- 1) Cuota fija: 5,10 €/usuario/trim.
- 2) Consumo 0 a 40 m³/trim.: 0,2374 €/m³.
- 3) Consumo de 41 a 250 m³/trim.: 0,4114 €/m³.
- 6) Consumo de 251 a 1.000 m³/trim.: 0,5381 €/m³.
- 7) Consumo superior de 1.000 m³/trim.: 0,5381 €/m³

En las comunidades de propietarios se calculará el tramo aplicable dividiendo el consumo total por el número de usuarios.

En el caso de avería en la instalación interior propiedad del titular del recibo, una vez comprobada su existencia y comprobada por el personal técnico del Servicio del Agua, la tasa por cada metro cúbico de agua registrado en el contador será el establecido en el punto 3) de la tarifa anterior. Esta bonificación no se aplicará en el caso de que el titular de la instalación, aun conociendo la existencia de una fuga, no la repare con la mayor urgencia posible. En cualquier caso, la bonificación exclusivamente se aplicará en el último recibo emitido con consumo elevado.

Los suministros a comunidades de propietarios para uso distinto al doméstico se facturarán como un único usuario.

b) Tarifa industrial:

Se entenderá sujeto a la tarifa industrial toda persona, física o jurídica, que se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y que el agua sea esencial en su proceso de producción o actividad. Se aplicará la tarifa industrial a los consumos de hospitales públicos, residencias de la tercera edad, cuarteles, colegios e institutos, hoteles, residencias, bares, restaurantes, cafeterías, instalaciones de la Administración Central y Autonómica, así como las obras de edificación y urbanización.

- 1) Cuota fija: 6,38 €/Usuario/trimestre.
- 2) Consumo de agua: 0,5222 €/m³.

Para años siguientes, a las tarifas señaladas en el epígrafe primero se les aplicará, como actualización, la siguiente fórmula de revisión de conformidad con el pliego y el acuerdo suscrito con fecha 28 de octubre de 2010 para la modificación del contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos que integran el ciclo completo del agua entre la concesionaria

del servicio, UTE Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.- F.C.C. (Aguas de Mérida) y el Excmo. Ayuntamiento de Mérida, relativo al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión:

$$Kt= a* Mt/Mo + b* Et/Eo + c* CHGt/CHGo + d* IPC$$

Mt representa el valor del salario base real fijado por Convenio Provincial de Aguas del año en estudio de la categoría Oficial 1.ª o la que se le asemeje.

Mo representa el valor utilizado como Mt en la revisión de precios anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

Et representa el valor medio del Kwh consumido, según facturas de julio a junio del año actual en las instalaciones municipales principales de Bombeo de Alange, EDAR, EBAR 1 y ETAP.

Eo representa el valor utilizado como Et en el estudio anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizarán las facturas del año 2019.

CHGt último valor del precio del metro cúbico de agua captada para abastecimiento publicado por CHG.

CHGo valor utilizado como CHGt en estudio año anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

IPC variación interanual a Junio del año en curso, anterior a la entrada en vigor de las tarifas.

Los factores a, b, c y d, cuyos valores iniciales serán, respectivamente a=0.2544, b=0.1076, c=0.1317 y d=0.5063, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes, cada cinco años o cuando se incorporen al servicio nuevas instalaciones, con el objetivo de reajustarlos a la realidad de la estructura de costes del servicio.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita la prestación del servicio o desde que se utiliza el mismo sin estar debidamente autorizado, y en consecuencia, desde que se inicie la posibilidad, por parte del usuario, de utilización del servicio.

2. El período impositivo de las cuotas sucesivas y por el tratamiento y depuración de aguas será de tres meses sin que tenga que coincidir necesariamente con trimestres naturales, devengándose el primer día del mes siguiente, salvo en caso de baja, en que se devengará la tasa el día de la última lectura de consumo.

3. Depósito previo. Los peticionarios del tratamiento y depuración de agua suscribirán el documento de alta e ingresarán un depósito previo o fianza por el importe igual a cinco veces el valor de la cuota fija. Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 9.- Obligaciones materiales y formales.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la depuración de aguas residuales vendrán obligadas a solicitar el enganche a la red de distribución, mediante solicitud, ajustada al modelo que reglamentariamente se determine y ante el Servicio Municipal de Aguas.

2. La concesión de la póliza de abono al servicio de depuración de aguas residuales obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor correspondiente se establezcan.

3. Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 10.- Gestión y recaudación.

1. Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los

abonados en dos fases en cada trimestre y de forma conjunta con la tasa por suministro y abastecimiento de agua.

Cada una de estas fases constituirá relaciones cobratorias independientes que se emitirán en los dos últimos meses de cada trimestre y estarán sujetas a su aprobación y notificación colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, señalándose en los mismos los plazos para su ingreso.

2. En los casos en que el usuario abonado, beneficiario del servicio, sea persona distinta del titular del inmueble objeto del servicio, la mera contratación autorizada del mismo supone la instrucción expresa a la entidad suministradora del girar los recibos a dicho beneficiario abonado.

3. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses.

4. En el caso de que el beneficiario abonado, distinto del titular del inmueble objeto del servicio, no abone el recibo girado en el plazo indicado de pago, la entidad suministradora, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la expiración del anterior, notificará tal incidencia y la liquidación adeudada al sustituto del contribuyente, titular del inmueble, concediéndole, para el pago, los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

5. La falta de pago en los momentos y plazos señalados en los apartados anteriores motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio, sin perjuicio del procedimiento de suspensión o en su caso, extinción del suministro regulado en el artículo 11 de esta Ordenanza y concordantes del Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida.

6. Con frecuencia trimestral, durante el mes siguiente al fin del trimestre natural, la entidad suministradora trasladará al órgano encargado de la Recaudación Ejecutiva Municipal el correspondiente fichero con los datos necesarios para la iniciación del correspondiente procedimiento de apremio para la exacción de la deuda tributaria, sin que el ingreso que se realice con posterioridad a este hecho libere al sujeto pasivo de cuantos recargos, intereses o demás consecuencias legales se deriven de la falta de pago en período voluntario según el estado del procedimiento recaudatorio.

7. Contra los actos delegados de la entidad suministradora que se produzcan durante el procedimiento de gestión podrán los interesados interponer reclamación en el plazo de un mes ante la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Mérida, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución podrá entenderse desestimada. Contra la resolución desestimatoria podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Mérida en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o de aquel en que debió entenderse desestimada.

8. Contra los actos recaídos en el procedimiento de apremio cabrán los recursos previstos en la Ley General Tributaria y normativa general de aplicación.

Artículo 11.- Procedimiento de suspensión del servicio.

1. La entidad suministradora podrá suspender cautelarmente el tratamiento y depuración de aguas residuales a los abonados en los siguientes supuestos:

- a) Por el impago de las facturaciones que se giren por la prestación del servicio, previa acreditación de no ser efectivo el procedimiento ejecutivo de apremio.
- b) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a los consignados en su contrato de suministro, ó cuando el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados
- c) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura de los contadores por causa imputable al abonado.
- d) En todos los demás supuestos contemplados en el Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la ciudad de Mérida.

2. Para que pueda suspenderse el tratamiento y depuración de aguas residuales la empresa concesionaria deberá solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Mérida, indicando los datos de los usuarios, la causa de la suspensión, la dirección y las cantidades adeudadas en el caso de que la suspensión se deba al adeudo de cantidades. Asimismo deberá adjuntar al escrito las actuaciones llevadas a cabo con conocimiento formal del usuario del servicio, mediante notificación, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, habiendo dado previamente al contribuyente un plazo quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

3. El expediente administrativo que se tramite deberá guardar el principio de proporcionalidad de la medida. En este caso, y teniendo en cuenta que tanto el suministro como la depuración de aguas es un servicio público esencial deberá acreditarse que el procedimiento de cobro por vía ejecutiva no ha sido efectivo de acuerdo con los criterios de proporcionalidad de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Recaudación del Ayuntamiento de Mérida, para lo cual se deberá acreditar que los créditos han resultado fallidos.

4. El Ayuntamiento de Mérida, transcurrido el plazo de alegaciones autorizará o denegará la suspensión del tratamiento de depuración de aguas residuales en un plazo de quince días. En el caso de que el sujeto pasivo o sustituto hubiera formulado por escrito alguna reclamación o recurso, la concesionaria no podrá privarle del servicio hasta tanto no recaiga resolución al efecto.

5. Autorizado por el Ayuntamiento el corte del suministro, se dictará la resolución final del expediente en el que se apercibirá de la suspensión del suministro que deberá ser notificada conforme lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituya. La notificación de la suspensión del suministro al interesado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado o del sustituto del contribuyente
- Identificación de la finca abastecida y número de contrato
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión
- Motivo que origina la suspensión y medio de paralizarla
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la empresa suministradora en las que pueda subsanarse las causas que originaron el corte de suministro.
- Recursos contra el acto del corte del suministro.

6. La suspensión del tratamiento no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Subsanadas las causas de la suspensión el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese ésta, o como máximo al día siguiente, siendo de cuenta del usuario los gastos originados por la suspensión del suministro y su posterior restablecimiento, los cuales se liquidaran antes de realizar el restablecimiento del servicio.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en el Reglamento de Abastecimiento de Agua, y en las normas dictadas para su desarrollo y en el título IV de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TERCERA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE SUPERFICIE.

Artículo 1.- Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de superficie, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto anteriormente citado.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa, está constituido por la utilización de los vehículos de transporte urbano de superficie en las líneas y condiciones establecidas por la Administración municipal.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Sujeto pasivo y responsable.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a quienes se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria que utilicen los vehículos de transporte urbano de superficie, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.-

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.º.

Servicio de transportes:

- Billete ordinario: 0,90 € (IVA incluido).
- Billetes especiales: 1,25 €.
- Bono-bus (10 viajes): 6,10 €.
- Bono-bus mensual: 24,60 € .
- Bono-bus joven, mensual: 12,30 €.
- Bono-bus mayor, mensual: 12,30 €.
- Bono-bus jubilado mayor de 65 años, anual: 14,05 €.
- Bono-bus de favor, anual: 14,05 €.
- Bono-bus acompañante de favor, anual: 14,05 €.
- Bono-bus parado, mensual: 3,50 €.

Epígrafe 2.º.

Expedición de documentos:

- Tarjetas identificativas: 2,35 €.

2. A la tarifa contenida en el apartado anterior le serán de aplicación las normas siguientes:

- a) La adquisición de billetes para viajar en los vehículos de transporte urbano municipales, únicamente dará derecho al disfrute del viaje en la línea y trayecto para la que fueron expedidas.
- b) Los billetes especiales corresponden a los trayectos que se dirijan al Real de la Feria, Lago de Proserpina y aquellos otros que puedan establecerse como especiales por los órganos correspondientes.
- c) Podrán acceder al bono-bus joven mensual todas las personas menores de veinticinco años.
- d) Podrán beneficiarse del bono-bus mayor todas las personas que superen los sesenta años.
- e) Las personas jubiladas mayores de sesenta y cinco años podrán adquirir el bono bus anual cuando cumplan los requisitos de estar empadronado en Mérida, ser jubilado, tener más de 65 años y no tener una renta familiar superior al 1,5 del salario mínimo interprofesional.
- f) Podrán beneficiarse del bono-bus de favor anual las personas con una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que se encuentren empadronadas en la ciudad. En el caso de que la persona discapacitada necesite la ayuda de tercera persona, el acompañante, previa justificación documental podrá beneficiarse del bono bus acompañante.

g) Tendrán acceso al bono-bus parado todos aquellos contribuyentes que se encuentren empadronados en Mérida, que todos los miembros de la unidad familiar se encuentren en situación de desempleo sin abono de prestaciones y que no posean más de un inmueble. El acceso a este tipo de bono-bus se revisará cada dos meses.

h) Las tarjetas se abonarán en todos los supuestos y su precio será el que se establezca en las tarifas.

3. Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándole un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Las nuevas tarifas, actualizadas de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se publicarán, a efectos informativos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el momento de acceder a los autobuses del servicio municipal de transporte.

b) Para el caso del denominado "bono-bus", en el momento de su solicitud.

c) Cuando se solicite la expedición de tarjetas identificativas, momento en el que deberá constituirse el depósito previo de la totalidad del importe de la tarifa, de tal forma que si no se acredita su ingreso no podrá tramitarse la misma.

Artículo 9.-

Los períodos señalados en la tarifa en el artículo 7 de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización del servicio.

Artículo 10.- Gestión de la tasa.

1. Las personas interesadas en el uso de los vehículos a que alude la presente Ordenanza, vendrán obligadas a la adquisición del correspondiente billete en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.

2. Los usuarios del servicio que adquieran el "bono-bus" estarán obligados a la presentación del mismo, a fin de que por parte de los conductores, encargados de cobro o aparatos mecánicos que pudieran establecerse sean debidamente anulados por cada uno de los viajes a realizar.

3. Será necesaria la presentación de tarjetas identificativas en los distintos supuestos de bono-bus, tanto mensual como anual, siendo requisito imprescindible para su utilización ir acompañados del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 11.-

El acceso a los vehículos del servicio urbano municipal de transporte obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezcan.

Artículo 12.-

Los bono-bus mensuales, de jóvenes, de mayores y parados, así como los anuales tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación del mismo, sin perjuicio de las sanciones a que tal conducta se haga acreedora.

Artículo 13.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en título IV, capítulo II de la Ley 58/2004 General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

CUARTA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I.- Disposición general.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada y recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Hecho imponible.

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad de recogida de vehículos de la vía pública tanto por las auto grúas municipales (o de empresas concesionarias del servicio) como por aquellos otros que contratase para tal fin, con motivo del estacionamiento en la ciudad, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, en la normativa municipal sobre circulación y estacionamientos en la ciudad de Mérida y en los bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de las autoridades o funcionarios que en ejercicio de su cargo, estuvieren facultados para ordenar la retirada de los vehículos, o por petición de los interesados.
2. La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.
3. La utilización de los locales municipales destinados a depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública, por alguno de los motivos señalados en los párrafos anteriores a este artículo.
4. La prestación del servicio de retirada y recogida de cualquier clase de vehículos de las vías públicas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que el vehículo se encuentre mal estacionado e impida o dificulte la circulación rodada o peatonal.
 - b. Que deba ser recogido en virtud de mandamiento judicial o administrativo.
 - c. Que por encontrarse en estado de abandono deban ser retirados de la vía pública.
 - d. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - e. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
 - f. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 - g. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real

Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

h. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

i. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

j. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

Capítulo III.- Sujeto pasivo y responsable.

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria propietarios de los vehículos retirados o recogidos de la vía pública.

Artículo 5.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la ejecución de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será el contratista adjudicatario de la obra que solicita la retirada de los vehículos de la vía pública, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo supuesto el obligado al pago será el propietario del vehículo.

Capítulo IV.- Cuota tributaria y devengo.

Artículo 6.-

1. La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa con anterioridad a la entrega del vehículo tendrá la consideración fiscal de depósito previo.

3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en la siguiente tarifa.

Artículo 7.-

Tarifas:

3. Descripción	Precios
Retirada de vehículos (por mal estacionamiento)	
Turismos	115,45 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	144,30 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	173,15 €
Cuadriciclos	48,50 €
Motocicletas y ciclomotores	48,50 €
Tasa de depósito (primeras 24 horas)	
Turismos	3,45 €

3. Descripción	Precios
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	4,60 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	6,95 €
Cuadriciclos	2,30 €
Motocicletas y ciclomotores	1,15 €
Tasa de depósito (por cada 24 h adicionales en el depósito)	
Turismos	10,40 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	13,85 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	20,80 €
Cuadriciclos	6,95 €
Motocicletas y ciclomotores	3,45 €
Tasa de depósito (aplicable a partir del dos meses en el depósito por disposición judicial), al mes	
Turismos	48,50 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	57,70 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	63,50 €
Cuadriciclos	23,10 €
Motocicletas y ciclomotores	11,55 €

En el caso de que se hayan efectuado o iniciado las maniobras de enganche del vehículo, sin haber sido retirado del lugar donde se hallaba aparcado, el contribuyente, si desea abonar la tasa o garantizar su pago, disfrutará de una bonificación de 50% sobre las tarifas señaladas, no procediendo al remolque del mismo.

Los recibos de los vehículos a motor que se encuentren en el parque municipal a disposición judicial serán remitidos al Juzgado o Tribunal correspondiente, para que estos, de la forma que legalmente proceda, lo incluyan en la tasación de costas, o procuren legalmente que lo abone quien la autoridad judicial determine. Aun en el caso de que el Juzgado o Tribunal correspondiente emitiera mandamiento de devolución del vehículo, procederá, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, el devengo de la tasa por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo.

Los traslados entre depósitos solicitados por la persona titular del vehículo ya arrastrado, los que se trasladen a otras dependencias (básicamente los destinados a subasta o achatarramiento) o cualquier arrastre adicional al primero, recibirán su correspondiente cargo adicional por tasa de arrastre, a cargo del propietario del vehículo.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo V.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Capítulo VI.- Gestión.

Sección 1.ª.- Normas de aplicación.

Artículo 9.-

La tasa reguladora en la presente Ordenanza, será compatible con la sanción correspondiente por infracción de las normas de circulación.

Artículo 10.-

Realizada la prestación del servicio o iniciada la misma, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración municipal o entidad que esta designe, efectuándose el pago por el sujeto pasivo cuando retire el vehículo de las dependencias municipales o de la vía pública cuando no haya sido aún retirado de la misma, en su caso.

Artículo 11.- Procedimiento para la retirada y depósito de vehículos.

1. Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada y depósito de los vehículos que se encuentren en alguno de los casos previstos legal o reglamentariamente. Para la ejecución de dicha medida, podrán utilizarse los medios telemáticos que sean necesarios siempre que garanticen los derechos de los ciudadanos, pudiendo asimismo solicitar la colaboración material en dichas funciones del personal de los servicios de retirada de vehículos o de control del estacionamiento regulado.

2. El personal del servicio de retirada de vehículos procederá, en caso de no encontrarse presente ningún agente de la Policía Local y en los supuestos que seguidamente se relacionan, a la toma de fotografías del vehículo infractor, que, en tiempo real, serán enviadas al Sistema Telemático de Retirada e Inmovilización de Vehículos. El agente de servicio, funcionario público, a la vista de la información recibida mediante las fotografías, contrastará los datos del vehículo (matrícula, marca, y modelo) y podrá optar entre ordenar su retirada, denegarla por no estar acreditados los hechos, o solicitar nueva información complementaria para tomar la decisión procedente. Los supuestos serán los siguientes:

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- c. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- d. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora de estacionamiento regulado.

3. En caso de ordenarse la retirada del vehículo, el personal encargado del servicio de grúa ejecutará la orden y dará traslado del mismo al depósito municipal. Si fuera necesario, solicitará el auxilio de la Policía Local.

4. Toda la información obtenida y las órdenes cursadas por la autoridad quedarán guardadas a efectos de prueba y de garantía de terceros.

5. Los controladores del servicio de estacionamiento regulado, al apreciar alguno de los supuestos previstos en el apartado c) de la presente Ordenanza y el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas reguladas, requerirán la presencia del servicio de retirada de vehículos, procediéndose a continuación según lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 12.- Recuperación del vehículo.

El vehículo retirado de la vía pública no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o presentado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Igual obligación será exigible a los titulares de vehículos inmovilizados.

Además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, será necesario acreditar documentalmente la titularidad del vehículo y la relación con el propietario de la persona que pretenda su recuperación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, para el caso de que se trate de vehículo que se encuentre en el parque municipal a disposición judicial, si el propietario del vehículo presentare un mandamiento del juzgado o tribunal por el que se ordena al depositante la devolución del vehículo, a fin de que no desobedecer la orden judicial, el vehículo será devuelto a su titular informándole que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza fiscal, procede el devengo de la tasa de depósito por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo. Una vez que los Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de Mérida tengan conocimiento de la retirada del vehículo sin el pago de la tasa, procederán al inicio del procedimiento correspondiente en reclamación de la tasa al propietario del mismo.

Artículo 13.- Tratamiento residual del vehículo.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, con el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones reguladoras de vehículos

abandonados en las vías públicas y la retirada y depósito de los mismos. En este sentido la Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

En el supuesto previsto en el apartado c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la Policía Local la existencia de vehículos abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre los mismos o su valor.

Sección 2.ª.- Infracciones y sanciones.

Artículo 14.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Sección 3.ª.- Inspección y recaudación.

Artículo 15.-

La inspección y recaudación de esta se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

QUINTA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN ZONAS REGULADA.

Capítulo I.- Naturaleza objeto y fundamento.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Mérida establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, cuyas

normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del texto refundido.

Capítulo II.- Hecho imponible.

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, situadas en las zonas previamente señalizadas por el Ayuntamiento y que se contienen en relación anexa, en los días y márgenes horarios determinados.

2. No estarán sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas para las mismas.
- b) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor esté presente, u ocupen una parada debidamente señalizada.
- c) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, durante la realización de estas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados y autorizados.
- e) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.
- f) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, los bomberos y policías mientras estén realizando servicios.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Mérida en las zonas habilitadas y señalizadas para uso exclusivo de los mismos.
- h) Los coches funerarios cuando estén prestando servicio.
- i) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.

Capítulo III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.

2. Se entenderá que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores o titulares de los vehículos de tracción mecánica estacionados dentro de las zonas de uso rotatorio, así como los titulares de los distintivos especiales de estacionamiento de residentes.

Capítulo IV.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 4.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Capítulo V.- Cuotas y tarifas.

Artículo 5.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad de acuerdo con las siguientes tarifas:

Años (2024 y siguientes)	
a) Zona azul:	
20 minutos (mínimo)	0,25 €

Años (2024 y siguientes)	
Desde el minuto 21 al 60	0,0206 € cada minuto
Desde el minuto 61 al 180 (máximo)	0,0187 € cada minuto
b) Zona verde:	
20 minutos (mínimo)	0,60 €
Desde el minuto 21 al 60 (máximo)	0,0384 € cada minuto
Los residentes podrán aparcar en dicha zona obteniendo la tarjeta de residentes por importe de 40,10 euros al año.	
c) Tarifa de cancelación de denuncias, zona azul y verde:	
Anulación de denuncias por exceso de tiempo	4,70 €
Anulación de denuncias por falta de ticket	9,45 €

2. Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedio entre dos tarifas se liquidaran por múltiplos de cinco céntimos de euro.

3. Las tarifas de cancelación de las denuncias por exceso de tiempo o por falta de tique solo tendrán validez siempre que no se hayan iniciado las maniobras de enganche del vehículo con la grúa.

4. Durante el año 2021 y siguientes las tarifas del servicio se revisarán anualmente cada primero de enero en función del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) del conjunto nacional, referenciado al mes de diciembre correspondiente a los doce meses anteriores. Se considerará un total de 4 decimales en el coeficiente de tarifa. La tarifa resultante se redondeará siempre a múltiplos de 5 céntimos de euros.

Capítulo VI.- Periodo impositivo y devengo.

Artículo 6.-

En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono anual, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial que coincidirá con el primer día del semestre en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso regulada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de las zonas verdes para residentes, desde el primer día del semestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local, y en los sucesivos períodos el día primero de cada año.

Capítulo VII.- Normas de gestión y aplicación de las tarifas.

Artículo 8.-

1. El pago de la tasa se realizará al proveerse del correspondiente tique de estacionamiento en los aparatos distribuidores instalados al efecto; tique que deberá exhibirse por su frente en lugar visible del parabrisas delantero e indicará el día y hora máxima autorizada de estacionamiento. El tique podrá ser complementado o sustituido por medios electrónicos justificativos del pago validado por el Ayuntamiento.

2. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el tique o en el "marcador de hora límite", y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona por el Ayuntamiento.

3. El usuario que haya rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, podrá anular la denuncia pertinente formulada por los controladores si, dentro de las dos horas siguientes a la finalización del tiempo abonado según tique abona la tarifa de cancelación, introduciendo en la máquina expendedora el código de anulación indicado en la denuncia y el importe de esta tarifa, la cual expedirá el correspondiente recibo justificante de pago, que deja sin efecto la denuncia.

4. Los vehículos que según la vigente Ordenanza puedan hacer uso de las plazas de carga y descarga incluidas dentro del área de regulación deberán obligatoriamente obtener del parquímetro un tique gratuito y colocarlo de forma visible por el periodo establecido para carga y descarga. Transcurrido dicho tiempo deberán abandonar obligatoriamente el espacio reservado. Fuera del horario de carga y descarga, serán plazas de estacionamiento regulado y serán accesibles al resto de ciudadanos.

5. Se considera como tiempo máximo de estacionamiento para la zona azul el de 3 horas. Superados los plazos o los límites de tiempo señalados en esta Ordenanza el vehículo deberá abandonar su estacionamiento en la zona, en caso contrario será retirado por la grúa municipal y conducido al depósito de vehículos; para la custodia y posterior recuperación del vehículo por su legítimo dueño será de aplicación la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado sin colocar el tique que lo autorice o cuando rebase el porcentaje de tiempo abonado, según disponga el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, los agentes de la Policía Local o el personal autorizado por el Ayuntamiento, con competencias en materia de tráfico, sin perjuicio de la denuncia de la infracción cometida, podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente.

Causas de retirada del vehículo:

- Falseamiento de la tarjeta o tique, sin perjuicio de su remisión al órgano competente si se desprenden indicios racionales del delito penal.
- La carencia del tique para cualquiera de las modalidades de plazas.
- Exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado, según disponga el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad.
- Utilización indebida del tique para cualquiera de las modalidades.
- Utilización de la tarjeta de residente para vehículo distinto del autorizado.
- Utilización de la tarjeta de residente en sector distinto del habilitado.
- El estacionamiento de motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas en las áreas de estacionamiento regulado fuera de las zonas habilitadas para las mismas.
- Las indicadas específicamente en otros apartados de la presente Ordenanza.

Todas estas infracciones darán lugar a la retirada de los vehículos por la grúa municipal por parte de la Policía Local o el personal autorizado por el Ayuntamiento para su conducción al depósito de vehículos; para la custodia y posterior recuperación del vehículo por su legítimo dueño será de aplicación la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos.

Artículo 9.-

1. Se establece el régimen de tarjeta de residencia en zona verde para todas aquellas personas físicas titulares de vehículos turismos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronados y residir de hecho en la zona destinada como verde que se justificara mediante el correspondiente certificado de empadronamiento.
- b) Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) con domicilio en la zona solicitada.
- c) Figurar el mismo domicilio del empadronamiento en el permiso de circulación del vehículo.
- d) Proveerse del distintivo que al efecto le será expedido por el Ayuntamiento o la empresa concesionaria.

2. A las tarifas especiales de residentes podrán acogerse los que residan en la zona donde se encuentre establecido el servicio, previa la obtención del correspondiente distintivo especial que será concedido por el Ayuntamiento:

Como norma general, solo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o parientes en primer grado, que en posesión de permiso de conducir, estén empadronados y de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos.

Asimismo, también podrán acogerse a esta tarifa y concederse distintivos a aquellas personas físicas que viviendo en las edificaciones colindantes a la zona regulada, no tengan posibilidad de aparcamiento, en un radio de cien metros y previo informe favorable del Ayuntamiento, tal y como refleja el contrato concesional.

3. Los usuarios que hayan obtenido el correspondiente distintivo de uso de la zona de residentes, deberán comunicar a la empresa prestataria del servicio cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses, bajas o cambios de titularidad en los aprovechamientos y usos especiales, en el plazo de un mes desde que se produzca el evento, devolviendo el distintivo.

4. Los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial surtirán efecto a partir del primer día del año siguiente a la fecha de su notificación a la empresa prestataria del servicio.

5. La gestión, liquidación y recaudación de la tasa objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado en superficie, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.

6. Los titulares de la tarjeta de zona verde deberán exhibir la viñeta correspondiente, o documento que la sustituya, de manera visible en el parabrisas de su vehículo.

Artículo 10.- Señalización de zonas y horarios.

La zonas afectadas por la regulación de estacionamiento se encontraran claramente identificadas por medios de la señalización adecuada y comprenden las calles relacionadas en el anexo de esta Ordenanza, en las que se distinguirá la zona azul y verde.

- Plazas azules: Destinadas preferentemente a visitantes, quienes tendrán una limitación de tiempo máximo de aparcamiento de 3 horas y un horario de regulación específico. En estas plazas podrán estacionar asimismo residentes con idéntica limitación de horario, abonando la misma tasa que abonen los visitantes, según fija la presente Ordenanza fiscal.
- Plazas verdes: destinadas preferentemente a residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de aparcamiento, dentro de su sector, debiendo acreditar su condición mediante el distintivo correspondiente. Los visitantes podrán estacionar en estas plazas abonando la correspondiente tasa durante el tiempo máximo de aparcamiento de una hora. Residentes y visitantes deberán abonar las tasas que a tal efecto se fijan en la presente Ordenanza fiscal.

A efectos de la localización de las maquinas expendedoras de tique, se colocarán las oportunas señales o indicadores a fin de que los usuarios puedan dirigirse a la más próxima para obtener el tique correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

El servicio se prestara conforme al siguiente horario:

- De lunes a viernes (laborables):

Invierno: De 9:00 h a 20:30 horas.

Verano: (Del 1 de junio al 30 de septiembre):

De 9:00 a 15:00 horas.

De 16:00 a 21:30 horas.

- Sábados por la mañana de 9:00 a 14:00 horas.
- Los festivos, sábados por la tarde y domingos no habrá regulación.

Capítulo VIII.- Régimen de declaración. Ingresos y recaudación.

Artículo 11.-

1. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente tique en las máquinas instaladas al efecto, por el tiempo que desee estacionar el vehículo dentro de los límites establecidos o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición, o mediante la adquisición de las tarjetas de residentes en los lugares habilitados al efecto.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

ANEXO I

Relación de calles sujetas a estacionamiento limitado		
Zona azul/verde		Zona
Calle	Adriano	Centro
Calle	Almendralejo	Centro
Travesía de	Almendralejo	Centro
Avenida de las	Américas	P.N. Ciudad
Calle	Anas	Centro
Calle	Antonio Pacheco	Centro
Calle	Arzobispo Maussona	Centro
Calle	Atarazanas	Centro
Calle	Badajoz	Centro
Calle	Baños	Centro
Calle	Benito Toresano	Centro
Calle	Berzocana	Centro
Calle	Brudo	Centro
Calle	Cabo Verde	Centro
Calle	Cáceres	Centro
Calle	Calderón de la Barca	Centro
Travesía de	Calderón de la Barca	Centro
Calle	Calvario	Centro
Calle	Camilo José Cela	Centro
Calle	Cánovas del Castillo	Centro
Calle	Cava	Centro
Travesía de	Cervantes	Centro
Calle	Ciñuelas	Centro
Calle	Concejo	Centro
Calle	Concordia	Centro
Calle	Constantino	Centro
Travesía de	Constantino	Centro
Calle	Diego M. ^a Crehuet	Centro
Calle	Diocles	Centro
Calle	Dion Casio	Centro
Avenida de	Don Antonio Campos Hoyos	P.N. Ciudad
Plaza de	España	Centro
Avenida de los	Estudiantes	Centro
Avenida de	Extremadura	Centro
Calle	Felipe Trigo	Centro
Calle	Félix Valverde Lillo	Centro
Calle	Francisco Pizarro	Centro
Plaza de	Francisco Pizarro	Centro
Travesía de	Francisco Pizarro	Centro
Calle	Gavilanes	Centro
Calle	Graciano	Centro
Calle	Hernán Cortés	Centro
Travesía de	Hernán Cortés	Centro
Calle	Holguín	Centro
Paseo de	J. M. ^a Álvarez Sáez de Buruaga	Centro
Calle	John Lennon	Centro
Calle	José de Espronceda	Centro

Relación de calles sujetas a estacionamiento limitado		
Zona azul/verde		Zona
Avenida	José Fernández López	Centro
Calle	José Menéndez Pidal	P.N. Ciudad
Calle	Juan Dávalos y Altamirano	Centro
Glorieta	Juan de Ávalos	Centro
Calle	Legión V	Centro
Calle	Legión X	Centro
Calle	Lópe de Vega	Centro
Calle	López Puigcervert	Centro
Calle	Luis J. Ramallo García	P.N. Ciudad
Calle	Madrid	Centro
Calle de los	Maestros	Centro
Calle	Manuel Guerrero	Centro
Calle	Margarita García de Blanes	Centro
Travesía de	Margarita García de Blanes	Centro
Calle	María Guerrero	Centro
Calle	Mariano José de Larra	Centro
Calle	Marquesa de Pinares	Centro
Rambla	Mártir Santa Eulalia	Centro
Travesía de	Mártir Santa Eulalia	Centro
Calle	Maximiliano Macías	Centro
Calle	Miguel Servet	P.N. Ciudad
Calle	Morerías	Centro
Calle del	Museo	Centro
Travesía del	Museo	Centro
Calle	Muza	Centro
Calle	Oviedo	Centro
Calle	Parejos	Centro
Travesía de	Parejos	Centro
Calle	Pedro José Aranguez Gil	P.N. Ciudad
Calle	Pedro M. ^a Plano	Centro
Travesía de	Pedro M. ^a Plano	Centro
Calle	Peñato	Centro
Calle	Piedad	Centro
Calle	Pintor Luis de Morales	Centro
Calle	Pío Baroja	P.N. Ciudad
Travesía de	Pío Baroja	P.N. Ciudad
Calle	Pontezuelas	Centro
Travesía de	Pontezuelas	Centro
Calle del	Puente	Centro
Plaza del	Rastro	Centro
Avenida	Reyes Católicos	P.N. Ciudad
Calle	Reyes Huertas	Centro
Paseo	Roma	Centro
Plaza	Roma	Centro
Calle	Romero Leal	Centro
Calle	Sagasta	Centro
Calle	San José	Centro

Relación de calles sujetas a estacionamiento limitado		
Zona azul/verde		Zona
Calle	San Juan	Centro
Calle	Santa Julia	Centro
Calle	Santa Lucía	Centro
Plaza	Santo Domingo	Centro
Calle	Severo Ochoa	P.N. Ciudad
Calle	Suárez Somonte	Centro
Calle	Teniente Flomesta	Centro
Calle	Tirso de Molina	Centro
Calle	Trajano	Centro
Calle	Vespasiano	Centro
Calle	Vetones	Centro
Calle	Vía Ensanche	Centro
Calle	Viñeros	Centro

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

SEXTA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA.

Capítulo I.- Disposición general.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Hecho imponible.

Artículo 3.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basura domiciliaria y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario, a instancia de parte y previa concesión de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Capítulo III.- Sujeto pasivo y responsables.

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguiente de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatarios, e, incluso, de precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Cuota tributaria.

Artículo 6.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 7.-

La tarifa de la presente tasa será la siguiente para cada periodo:

Epígrafe 1.º.- Hoteles, hostales y establecimientos análogos.

	Por habitación y año
5 estrellas	51,49 €
4 estrellas	42,13 €
3 estrellas	37,44 €
2 estrellas, 1 estrella y otros	30,89 €

Epígrafe 2.º.- Establecimientos de hostelería.

	<100 m ²	de 101 a 200 m ²	de 201 a 300 m ²	más de 300 m ²
Restaurantes, cafeterías y pub	413,06 €	428,95 €	448,34 €	467,83 €
Discotecas, círculos de recreo y análogos	596,64 €	619,45 €	647,60 €	675,75 €
Bares y tabernas	367,15 €			

Epígrafe 3.º.- Otros establecimientos.

	<50 m ²	de 51 a 100 m ²	de 101 a 150 m ²	de 151 a 200 m ²
Comercio en General	275,96 €	285,89 €	298,89 €	311,87 €

	<200 m ²	de 201 a 500 m ²	de 501 a 800 m ²	de 801 a 2.000 m ²	más de 2.001 m ³
Supermercados, autoservicios y análogos	605,82 €	702,18 €	1.009,69 €	5.479,65 €	5.717,91 €

	<200 m ²	de 201 a 500 m ²	de 501 a 800 m ²	de 801 a 2.000 m ²	más de 2.001 m ³
Despachos, oficinas, academias, profesionales	275,37 €				

	<100 m ²	de 101 a 200 m ²	de 201 a 300 m ²	más de 300 m ²
Establecimiento industriales	275,37 €	285,89 €	298,89 €	311,87 €
Bancos, cajas, entidades bancarias y financieras	772,99 €			
Cualquier otro establecimiento no destinado exclusivamente a vivienda	275,37 €			
Organismos oficiales	779,71 €			
Establecimientos menores de 15 m ²	120,65 €			

	Por habitación y año
Residencias hospitalarias, residencias de ancianos o estudiantiles	30,89 €

Epígrafe 4.º.- Viviendas.

Viviendas, domicilios particulares	116,52 €
------------------------------------	----------

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8.-

A la tarifa anterior le serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Se entenderá como vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, cualquiera que sea su superficie y siempre que en ella no se ejerza actividad mercantil, comercial, profesional o artesana de clase alguna.
- b) En el supuesto de que en una misma vivienda se halle ubicada una oficina, despacho o establecimiento, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa señalada en el epígrafe 3.º.
- c) Las cuotas señaladas en el artículo anterior tienen el carácter de irreducibles.

Capítulo V.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.-

1. Los pensionistas con rentas familiares inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada período, tendrán derecho a la exención del importe de la tasa de recogida de basura siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe de la pensión o la suma de pensiones, indemnizaciones o cualesquiera otros ingresos, sean inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada período.
- b) No disfrutar, por cualquier título, otros bienes que supongan, incluida la pensión, rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional.
- c) Estar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes como persona principal.
- d) No poseer, por cualquier título, más bienes que la vivienda donde, efectivamente, habite.
- e) No tendrá lugar la exención de la tasa cuando el solicitante conviva con otros familiares o personas que sumadas las percepciones superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- f) Tampoco se aplicará esta exención cuando, conviviendo el solicitante con otros familiares, la exención concedida a su nombre, supusiere eludir el pago de la tasa el cabeza de familia o persona al efecto que figure como tal.

2. Anualmente se elaborará el padrón con los pensionistas exentos del pago de la tasa, para remitirlo a la empresa concesionaria del servicio de agua. Para la elaboración del mismo se partirá de las últimas órdenes de la Delegada de Hacienda por la que se reconoce a los pensionistas el derecho a la devolución de la tasa, añadiéndose las nuevas solicitudes que se vayan presentando, que necesariamente deberán ser cursadas antes del 31 de octubre de cada año.

3. Salvo la prevista en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Capítulo VI.- Devengo.

Artículo 10.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales. En los supuestos de incremento o bajada del coste del servicio el devengo de la tasa será trimestral.

Capítulo VII.- Gestión de la tasa.

Sección 1.ª.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 11.-

Los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso los sustitutos de éstos, estarán obligados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, a la formalización de su inscripción en el correspondiente padrón o matrícula presentando al efecto la preceptiva declaración de alta.

Artículo 12.-

Las bajas en el padrón o matrícula deberán cursarse, como mínimo, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 13.-

1. Las cuotas exigibles por esta tasa, correspondiente al epígrafe 4.º de la tarifa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos de suministro y consumo de agua.

2. Aquellas comunidades de propietarios que manifiesten que no son sujetos pasivos de la tasa y soliciten la liquidación a los distintos propietarios deberán presentar la relación de todas las viviendas donde conste los datos fiscales de los sujetos pasivos de la tasa. En estos supuestos, las cuotas exigibles se liquidaran y recaudaran en los mismos plazos y formas que las señaladas para los epígrafes 1 a 3 en el punto 3, apartado b) de este artículo, incluyéndose en el padrón de basura industrial con una cuota única anual.

3. Las cuotas correspondientes de las señaladas en los epígrafes 1.º al 3.º de la tarifa, se liquidarán del modo siguiente:

a) Una cantidad equivalente a la tarifa de vivienda, en la misma forma que la prevista en el apartado 1 anterior.

b) El resto, hasta completar la cuota, mediante ingreso directo en los Servicios de Recaudación, en los plazos que, mediante resolución y previa publicación, se establezcan.

Sección 2.ª.- Inspección y recaudación.

Artículo 14.-

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará en la forma prevista en el artículo 13 de la presente Ordenanza, así como en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª.- Infracciones y sanciones.

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

SÉPTIMA.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN U OTRAS PRUEBAS SELECTIVAS EN EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación municipal, establece la "tasa por derecho de examen u otras pruebas selectivas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y funcionarios interinos, laboral fijos y laboral temporal, entre quienes soliciten tomar parte en las pruebas selectivas de acceso a la función pública convocadas por este Ayuntamiento y su Organismo Autónomo de La Encina.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la inscripción como personas aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.
2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

1. Las cuotas a satisfacer por cada una de las personas concursantes, se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

Clase tarifa	Clasificación	Tarifa general	Tarifa personas desempleadas
Tarifa 1. ^a	Grupo A-Subgrupo A1	36,00 €	18,00 €
Tarifa 2. ^a	Grupo A-Subgrupo A2	30,00 €	15,00 €
Tarifa 3. ^a	Grupo C-Subgrupo C1	25,00 €	12,50 €
Tarifa 4. ^a	Grupo C-Subgrupo C2	20,00 €	10,00 €
Tarifa 5. ^a	Grupo E-Agrupaciones Profesionales (AP)	15,00 €	7,50 €

2. En aquellos procesos selectivos que requiera la realización de pruebas psicotécnicas, físicas o médicas (todas o alguna de ellas), la cuota de la tasa será una única tarifa de 40,00 €.

3. En el caso de que los exámenes sean de promoción interna o funcionarización, la cuota será la misma.

Artículo 6.- Autoliquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo normalizado que acompañará a cada convocatoria, y que especificará los detalles de declaración, liquidación e ingreso.

El ingreso se realizará en cualquier entidad bancaria autorizada y durante el tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará la inadmisión de la persona aspirante a las pruebas selectivas.

La autoliquidación deberá presentarse en todo caso, reflejando las correspondientes exenciones o bonificaciones si fueran aplicables, y precisando el importe neto a satisfacer, coincidente con el ingreso producido debidamente acreditado con el justificante bancario, además de la documentación que se cita seguidamente.

Artículo 7.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas que formen parte de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría especial", de acuerdo con el artículo 12.2,a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, debiendo acreditarse mediante certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.
- b) De acuerdo con la disposición adicional 4.ª de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo, cónyuges o parejas de hecho, así como sus hijos, debiendo acompañar a la solicitud certificado acreditativo de tal condición expedido por el órgano competente del Ministerio del Interior, en el que conste la identificación de la víctima y, en su caso, el parentesco.
- c) Estas exenciones deberán ser solicitada de forma expresa por la persona aspirante, indicándolo en su solicitud, acompañando a la misma la documentación requerida.

Artículo 8.- Bonificaciones.

Existirá una bonificación de la tasa en los siguientes supuestos:

- a) De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, artículo 12.2,a), se fija una bonificación del 50% del importe de la tasa para las personas que formen parte de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría general". Esta bonificación deberá ser solicitada de forma expresa por la persona aspirante, indicándolo en su solicitud, acompañando a la misma certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.
- b) En aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona que figura como persona demandante de empleo, con una antigüedad mínima de un mes, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de la prueba selectiva, se aplicará una reducción sobre las tarifas generales contempladas en el artículo cinco y cuyo desglose figura en el mismo, que supondrán una bonificación del 50% sobre la tarifa general.

Aquellas personas aspirantes que manifiesten encontrarse en situación de desempleo deberán acreditar dicha condición mediante informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- c) Estas bonificaciones deberán ser solicitadas de forma expresa por la persona aspirante, indicándolo en su solicitud, acompañando a la misma la documentación requerida.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Disposición adicional.-

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuestos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Ley 58/2003 de 17 de diciembre General

Tributaria, Ley 1 de 1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes, y demás normativa general que resulte de aplicación.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

OCTAVA.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE APARCAMIENTOS MUNICIPALES EN SUPERFICIE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Capítulo I.- Disposición general.

Artículo 1.- En uso de la facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RDLeg 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de los aparcamientos municipales en superficie, denominado "Hernán Cortes" y "Atarazanas" y cualquier otro que sea de titularidad municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47 del citado texto refundido, por lo que no se trata de un contrato de depósito quedando el Ayuntamiento exonerado de responsabilidad en cuanto a daños y perjuicios ocurridos en los vehículos y objetos en ellos depositados.

Artículo 2.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Hecho de la contraprestación.

Artículo 3.- El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por el uso de los aparcamientos en superficie municipales, en régimen de explotación rotativa o por tiempo limitado.

Capítulo III.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del precio público regulado por la presente Ordenanza.

Capítulo IV.- Obligados al pago.

Artículo 5.- Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los usuarios de los mismos.
- b) En el sistema de abonos, las personas a cuyo favor se concedan.

Capítulo V.- Cuantía.

Artículo 6.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.-

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera.- Rotación de vehículos.		
Epígrafe:		
a) Primer minuto y sucesivos vehículos:	0,0217 €	El minuto
b) Primer minuto y sucesivos Autobuses y vehículos de dimensiones especiales	0,0236€	El minuto
c) Máximo diario	19,55 €	Por cada 24 horas
d) Máximo diario autobuses y vehículos de dimensiones especiales	21,35 €	Por cada 24 horas
e) Máximo diario motocicleta, ciclomotores	9,80 €	Por cada 24 horas

Tarifa segunda.- Abonos mensuales.		
Epígrafe:		
a) Abono 24 horas	65,25 €	Unidad
b) Abono vehículos de dimensiones especiales	81,85 €	Unidad
c) Abono nocturno. Lunes a domingo de 21 a 7 horas.	32,60 €	Unidad
d) Abono nocturno ampli. lunes/domingo 21 a 9 horas	46,50 €	Unidad
Tarifa tercera.- Otros.		
Epígrafe:		
a) Venta de tarjetas de plástico	3,55 €	Unidad
b) Pago de ticket por pérdida en la jornada	19,55 €	Por día
c) Pago de ticket por pérdida en la jornada de autobuses y vehículos dimensiones especiales	21,35 €	Por día

En los precios de las tarifas anteriores se entiende incluido el IVA.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán ampliar y establece otras modalidades de abonos, de las que se regulan en el apartado 1 de este artículo.

El máximo número de abonados, por cada modalidad será determinado por la Junta de Gobierno Local.

3. El cuadro de tarifas regulado en el punto 1 de este artículo se incrementará, con efectos uno de enero de cada año, con el importe de variación interanual del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El nuevo cuadro de tarifas actualizado al IPC interanual será publicado para su general conocimiento en tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo VI.- Obligación de pago.

Artículo 8.-

1. La obligación nace simultáneamente a la utilización del aparcamiento, recaudándose las cuotas al finalizar la permanencia del vehículo, previamente a la salida, no permitiéndose la retirada de ningún vehículo sin el pago correspondiente.
2. En el supuesto del apartado b) del artículo 7, relativo al sistema de abonos la obligación de pago se origina el primer día del período mensual, efectuándose su abono dentro de los primeros diez días de cada mes.
3. El impago llevará consigo la aplicación del procedimiento de apremio.

Artículo 9.- Los periodos señalados en la tarifa en el artículo 7 de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización del aparcamiento.

Capítulo VII.- Gestión del precio público.

Sección 1.ª.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 10.- En la utilización del estacionamiento se observarán las normas establecidas en la Ordenanza o Reglamento de prestación del servicio.

Artículo 11.- Los usuarios interesados en el acceso a las instalaciones del aparcamiento municipal, vendrán obligados a la adquisición del correspondiente ticket de entrada en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12.- El acceso al estacionamiento obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor se establezcan.

Artículo 13.- Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Sección 2.ª.- Inspección y recaudación.

Artículo 14.- Las inspecciones y recaudaciones de este precio público se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª.- Infracciones y sanciones.

Artículo 15.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

NOVENA.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL ÁREA DE AUTOCARAVANAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización del área de auto-caravanas municipal, denominado "Área de auto-caravanas de Mérida", cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por lo que no se trata de un contrato de depósito quedando el Ayuntamiento exonerado de responsabilidad en cuanto a daños y perjuicios ocurridos en los vehículos y objetos en ellos depositados.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

HECHO DE CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 3.-

El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta Ordenanza está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local por el uso de los servicios del área de auto-caravanas, caravanas y campers de la ciudad de Mérida, en régimen de explotación rotativa o por tiempo limitado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del precio público regulado por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5.-

Están obligados al pago de este precio público los usuarios de los mismos.

CUANTÍA

Artículo 6.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.-

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

Pernoctaciones:	
Temporada normal	8,00 €/día

Pernoctaciones:	
Temporada alta (del 1 de junio al 30 de septiembre, Semana Santa y Puentes Nacionales)	10,00 €/día
Servicios:	
Servicio de electricidad	4,00 €/día
Servicio de duchas - WC	2,00 €/servicio
Servicio de cambio de aguas	3,00 €/servicio
Repostage en tránsito	5,00 €/servicio
Remolque	2,00 €/día

En los precios de las tarifas anteriores se entiende incluido el IVA.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán ampliar y establecer otras modalidades de abonos.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8.-

La obligación nace simultáneamente a la utilización de los servicios del área de autocaravanas, caravanas y campers de la ciudad de Mérida, recaudándose las cuotas al inicio de la prestación del servicio, no permitiéndose la utilización de ninguno de los servicios sin el pago correspondiente.

El impago llevará consigo la aplicación del procedimiento de apremio.

Artículo 9.-

Los períodos señalados en la tarifa del artículo 7 de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreductibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización de cualquiera de los servicios del área de auto-caravanas, caravanas y campers de la ciudad de Mérida.

GESTIÓN DEL PRECIO PÚBLICO OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10.-

En la utilización del estacionamiento se observarán las normas establecidas en la Ordenanza o Reglamento de prestación de servicio.

Artículo 11.-

Los usuarios interesados en el acceso a las instalaciones del área de autocaravanas municipal, vendrán obligados a la adquisición del correspondiente ticket de entrada en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12.-

El acceso al área de auto-caravanas, caravanas y campers obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor se establezcan.

Artículo 13.-

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14.-

Las inspecciones y recaudaciones de este precio público se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones

que por la mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollen.

Disposición final.-

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2024, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

DÉCIMA.- Contra el presente edicto y ordenanzas fiscales los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto con el texto integro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Mérida, a fecha de la firma digital.- La Delegada de Hacienda, Carmen Yáñez Quirós.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
www.dip-badajoz.es/bop